

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-23/030

ACUERDO DE CIERRE

En Villahermosa, Municipio del Centro, Estado de Tabasco, siendo el día treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro. -----

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del C. [REDACTED] ubicado en la carretera Fedral 186 Colonia el Bellote (La Madrid), Municipio de Paraíso, estado de Tabasco, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

1.- Que mediante orden de inspección No. 015/2023, de fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés, signada por la ING. MAYRA CECILIA VILLAGOMEZ DE LOS SANTOS, encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordenó visita de inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES EN LA ZONA FEDERAL DE UN BIEN NACIONAL DENOMINADO ARROYO CHICOZAPOTE EN LAS COORDENADAS UTM X-482686.62 Y-2036969.02, X-482676.31 Y-2037003.05, X-482678.75 Y-2037008.83, X-82648.14 Y-2037065.29, X-482643.45 Y-2037063.33, X-482640.79 Y-2037049.87, X-482631.85 Y-2037045.72, X-482621.30 Y-2037015.72, X-482624.31 Y-2036998.87, X-482621.49 Y-2037015.51, X-482632.37 Y-2037047.03, X-482641.35 Y-2037020.30, X-482644.03 Y-2037064.29, X-482648.13 Y-2037065.54, X-482678.16 Y-2037010.47, X-482676.34 Y-2037003.63, ubicado en la carretera 186 colonia El Bellote (La Madrid), municipio de Paraíso, estado de Tabasco, comisionándose a los CC. Armando Gómez Ligonio y Armando Figueroa Priego, para que realizara dicha diligencia, con el objeto de:

1.- La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Rpimero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la evaluación del Impacto Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, constatando que las obras o actividades a inspeccionar cuneten con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificara que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 Bis y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, inciso O fracciones I y II, R, fracción I, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52 párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley de Responsabilidad Ambiental.

2.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha doce de octubre del año dos mil veintitrés, el personal comisionado, procedió a levantar el acta de inspección No. 27/SRN/IA/015/2023, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a las leyes ambientales vigentes.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-23/030
ACUERDO DE CIERREELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

3.- Seguido por sus cauces el Procedimiento de Inspección y Vigilancia, esta autoridad ordena dictar el presente acuerdo y:

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 110, 115, 123 y 124, 125 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 138, 141 y 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 2 fracción IV, artículo 3 apartado B fracción I, artículo 4 párrafo segundo, artículo 40, 41 párrafo primero y segundo, 42 fracción VIII, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, artículo 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Artículo Primero inciso B) y segundo párrafo Numeral 26, así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día de su publicación.

II.- Que del acta de inspección 27/SRN/IA/015/2023 de fecha doce de octubre del año dos mil veintitrés, se desprenden los siguientes hechos:

"Constituidos en el Proyecto DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN LA ZONA FEDERAL DE UN BIEN NACIONAL DENOMINADO ARROYO CHICOZAPOTE EN LAS COORDENADAS UTM X-482686.62 Y-2036969.02, X-482676.31 Y-2037003.05, X-482678.75 Y-2037008.83, X-82648.14 Y-2037065.29, X-482643.45 Y-2037063.33, X-482640.79 Y-2037049.87, X-482631.85 Y-2037045.72, X-482621.30 Y-2037015.72, X-482624.31 Y-2036998.87, X-482621.49 Y-2037015.51, X-482632.37 Y-2037047.03, X-482641.35 Y-2037020.30, X-482644.03 Y-2037064.29, X-482648.13 Y-2037065.54, X-482678.16 Y-2037010.47, X-482676.34 Y-2037003.63, UBICADO EN LA CARRETERA FEDERAL 186 COLONIA EL BELLOTE (LA MADRID) MUNICIPIO DE PARAÍSO, ESTADO DE TABASCO, donde nos entrevistamos con el C. [REDACTED] quien en relación con el proyecto que se inspecciona, dice tener el carácter de Propietario y Responsable del Proyecto antes descrito, con quien nos identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a quien le informamos el motivo de la visita de Inspección y le hicimos entrega de la orden de Inspección No. 015/2023 de fecha Diez de Octubre del 2023, firmándola de recibido con firma autógrafa y de igual manera designo a los 2 testigos de asistencia quienes nos acompañaron a realizar el recorrido motivo de la Visita de Inspección y dando cumplimiento a la estipulado a la orden de Inspección antes descrita. Por lo que se procede a realizar Inspección en zona de manglares, en materia de Impacto Ambiental, en la Colonia el Bellote (la Madrid) en el municipio de Paraíso, donde se observa el relleno de l área de forma irregular donde se observa que se afecto especies de Vida Silvestre (Vegetación de Manglar), así como obras y actividades en la zona federal de un bien Nacional denominado Arroyo Chicozapote ubicado

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

MEDIO AMBIENTE PROPEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-23/030
ACUERDO DE CIERRE

en la Colonia el Bellote (la Madrid) del municipio de Paraíso, donde se observa el derribo de árboles, (destrucción de la vegetación natural), originando el cambio de Uso de Suelo de terrenos Forestales, dicho relleno se realiza con material de Manejo Especial, (escombro), sin embargo no se observa persona alguna realizando dicha actividad, ni maquinaria, en este momento por lo que se procede a tomar las coordenadas geográficas en campo con el apoyo de un equipo GPS (Sistema de Posicionamiento Global), en el sistema Universal transversal Mercator (UTM) con un marger de error +/- 3m, obteniendo los siguientes datos:

Polígono 1

Punto	X m E	Y m N
1	482686.62	2036969.02
2	482676.31	2037003.05
3	482678.75	2037008.83
4	82648.14	2037065.29
5	482643.45	2037063.33
6	482640.79	2037049.87
7	482631.85	2037045.72
8	482621.30	2037015.72
9	482624.31	2036998.87
10	482621.49	2037015.51
11	482632.37	2037047.03
12	482641.35	2037020.30
13	482644.03	2037064.29

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-23/030

ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

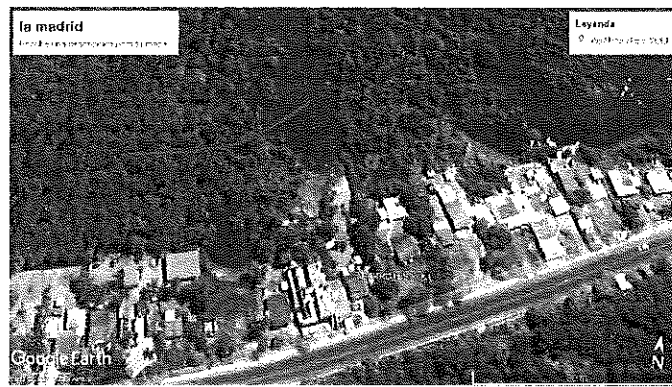
14	482648.13	2037065.54
15	482678.16	2037010.47
16	482676.34	2037003.63

Perímetro 272 m

Área 4,150 m²

Una vez que se obtuvo las coordenadas en Tránsito Universal de Mercator (UTM), se procesaron en el sistema de información geográfica ArcMap 10.1 en donde se estimó la superficie total del área afectada denominada área uno es de un Perímetro 272 m y 4,150 m², como se muestra en la siguiente figura:

Anexo Fotográfico



Sitio antes de ser modificado



ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

MEDIO AMBIENTE PROTEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-23/030
ACUERDO DE CIERRE

Por lo que se procede a verificar los objetivos de la orden de inspección siendo los siguientes: La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, constatando que las obras o actividades a inspeccionar cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones X, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, inciso R, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52 párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que relacionado a este punto se le solicita al visitado el Oficio Resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por medio del cual se autoricen las obras y actividades en la zona federal de un bien nacional denominado arroyo chicozapote en las coordenadas utm x-482686.62 y-2036969.02, x-482676.31 y-2037003.05, x-482678.75 y-2037008.83, x-82648.14 y-2037065.29, x-482643.45 y-2037063.33, x-482640.79 y-2037049.87, x-482631.85 y-2037045.72, x-482621.30 y-2037015.72, x-482624.31 y-2036998.87, x-482621.49 y-2037015.51, x-482632.37 y-2037047.03, x-482641.35 y-2037020.30, x-482644.03 y-2037064.29, x-482648.13 y-2037065.54, x-482678.16 y-2037010.47, x-482676.34 y-2037003.63, ubicado en la carretera federal 186 colonia el bellote (la Madrid), Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco. Manifestando el visitado que no cuenta con dicho oficio resolutivo donde se autorice dicho proyecto emitido por la SEMARNAT y que realizara los trámites ante la dependencia para obtenerlo. 2.-Adicionalmente, verificar si como resultado de las obras y actividades que se han realizado han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, es decir, las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente; lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con relación, a lo observado en el área afectada por el relleno de manglar, destrucción de la vegetación natural y derribo de árboles, así como cambio de Uso de Suelo de terreno Forestal en un área de 4,150m2, con lo cual se modifica la condición natural del sitio provocando la degradación del suelo así como inducir la erosión llevando a cabo la remoción de vegetación natural del terreno así como el suelo forestal para destinarlo para actividades distintas de su vocación natural. Al realizar el relleno de manglar, destrucción de la vegetación natural y derribo de árboles, así como cambio de Uso de Suelo Forestal representa un impacto directo sobre el predio visitado, dejando desprovisto el terreno de vegetación forestal modificando así el ecosistema que sustenta y sirve de hábitat para especies de flora y fauna silvestre y se modifican los servicios ambientales que presenta en su estado natural como captación de agua de lluvia, captura de carbono, hábitat para especies de flora y fauna silvestre, afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar, las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje, se provocó cambios en las características y servicios ecológicos, destacando los siguientes efectos directos e indirectos: EFECTOS DIRECTOS: Al momento de realizar las actividades, de relleno de manglar, destrucción de la vegetación natural y derribo de árboles, así como cambio de Uso de Suelo Forestal, se provocó la migración de especies de fauna silvestre y la afectación de la flora, modificando con ello los nichos biológicos y los patrones temporales y espaciales que

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-23/030

ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 04 PALABRAS
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTICULO 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LA LGTAIP,
 CON RELACIÓN AL
 ARTICULO 113, FRACCIÓN I,
 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE

determinan en muchos casos las estrategias dirigidas a asegurar la reproducción de estas especies y con ello su existencia misma. Por lo que se afectó la biodiversidad, al disminuir la cantidad y variabilidad de las especies y hábitats, así como de los complejos ecológicos de que forman parte al modificar el ecosistema natural por un impacto con actividades humanas, tarde que temprano especies de fauna doméstica y tolerantes a las actividades humanas desplazarán a las especies autóctonas. Desertización: deforestación, erosión, pérdida de captación de agua, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual. Peligros geotécnicos: Desestabilización y alteraciones en el nivel freático, subsidencia por depresión en el nivel freático. Pérdida de propiedades físicas: Variaciones en la textura (porosidad, permeabilidad) por procesos de compactación, deposición de partículas. Pérdida de la estructura edáfica por compactación, deposición de partículas. EFECTOS INDIRECTOS: Gases: Los gases emitidos tienen su origen en la combustión de la maquinaria, la emisión natural durante el proceso de retiro de la Vegetación de mangle (CO₂, CO). Ruido: Se genera por la maquinaria pesada de arranque y transporte, etc. que se propaga por el aire atenuándose con la distancia, generando vibraciones. Alteraciones en la dinámica fluvial: Variación del perfil y trazado de la corriente fluvial, variaciones en el nivel de base local, alteración en la dinámica (variaciones en las tasas de erosión/sedimentación) aumento de la peligrosidad de inundación. La zona manglares son sistemas altamente dinámicos que dependen principalmente del transporte de sedimentos por el viento y en menor grado, del efecto combinado de la marca de tormenta, de la marca astronómica y del oleaje, por lo tanto, son vulnerables a las variaciones de cualquiera de estos elementos o procesos. Tanto los procesos naturales como las actividades humanas que se desarrollan en estos sistemas pueden alterar el equilibrio dinámico que los caracteriza. Con frecuencia el efecto de estos cambios no es visible de inmediato, por lo que las consecuencias de modificar o interrumpir el flujo del viento, del agua o el aporte de los sedimentos no son visibles hasta que fenómenos hidrometeorológicos extremos y/o geotectónicos (tsunamis) ponen a prueba la resiliencia (capacidad de recuperar sus estructura y funcionalidad en el corto plazo, después de la perturbación) y resistencia de estos sistemas. De igual forma manifiesta el visitado que su domicilio para recibir toda clase de documentación y notificaciones relacionadas al presente expediente en la Calle José Coffin Sánchez s/n. Villa Puerto Ceiba C.P. 86610 Municipio de Paraíso, Tabasco". (SIC).

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección 27/SRN/IA/015/2023 de fecha doce de octubre del año dos mil veintitres, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

De lo anterior, es de señalarse que existe una contravención a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º fracción VII y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que del contenido del acta de inspección número 27/SRN/F/0015/2023 de fecha doce de octubre del año dos mil veintitres, se desprenden inconsistencias ya que el personal actuante en la hoja tres de nueve de la multicitada acta de inspección en el párrafo tercero, señaló lo siguiente: que existe un relleno de un área de forma irregular, donde se observó afectación de vida silvestre, con derribo de árboles (vegetación natural), originando un cambio de uso de suelo forestal, así como obras y actividades en la zona federal de un bien nacional denominado Arroyo Chicozapote ubicado en la colonia el bellote (la madre); lo cual genera confusión en cuanto a las materias que se inspeccionan ya que se circunstanciaron diversos hechos que encuadran en más de una materia ambiental como lo son la de Vida Silvestre, la Forestal y la materia en Impacto Ambiental, considerando que en un momento determinado se debió realizar visita de inspección por cada materia, toda vez que son procedentes, es decir, éstas se debieron

016

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-23/036

ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 04 PALABRAS
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LA LGTAIP,
 CON RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
 DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE

practicar de manera independiente, ya que la forma en que fue desarrollada la inspección que aquí se analiza se torna genérica, desatando una reacción en cadena al condicionar que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, siendo ésto lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata y de la cual deriva el acta de inspección no debió ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Ya que si en la orden se realiza un listado de materias ambientales o cualquier otro tipo de deberes ambientales que nada tenga que ver con la actividad que se encuentra realizando el visitado a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los inspectores federales las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta al abuso de autoridad, sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que el inspector únicamente revise las acciones u omisiones ambientales a cargo del inspeccionado como obligado directo del cumplimiento de las leyes ambientales, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa; así mismo es de señalarse que en el desahogo del objetivo No. 2, relacionado con la transgresión a la Ley General de Responsabilidad Ambiental, este no se desarrolla a profundidad, es decir con la claridad que permita determinar de manera sustentada el daño ambiental ocasionado por las actividades realizadas en el lugar donde se llevó a cabo la visita de inspección; determinándose que no se le está otorgando certeza jurídica al visitado al generar confusión en el contenido del citado documento, vulnerándose con ello los derechos del gobernado y dejándolo estado de indefensión, además de que la tutela judicial exige que el proceso se desarrolle sin mengua del derecho de defensa, ante tal circunstancia esta autoridad determina que no se está dando cumplimiento a las formalidades de ley, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en consideración lo señalado en el oficio circular número 013 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil cuatro, signado por el C. ING. JOSÉ LUIS LUEGE TAMARGO, entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, se declara nulo el acto de autoridad, consistente en la visita de inspección y todas sus consecuencias, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección de fecha trece de octubre del año dos mil veintitrés; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente al de la causa administrativa en que se actúa.

IV.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Se ordena notificar personalmente al C. [REDACTED] mismo que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique totalmente la presente resolución.

B).- Se ordena a la Subdelegación de Recursos Naturales para que realice nueva visita de inspección al C. [REDACTED], levantando al efecto el acta de inspección correspondiente, llevando a cabo todas y cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Tabasco, procede a resolver en definitiva y:

ELIMINADO: 04 PALABRAS
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LA LGTAIP,
 CON RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
 DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 04 PALABRAS
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LA LGTAIP,
 CON RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
 DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-23/030
ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAI. EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con lo cual se constituye una irregularidad de formalidad para la substanciación del procedimiento administrativo, en razón de que se genera confusión en cuanto a las materias que se inspeccionan ya que se circunstanciaron diversos hechos que encuadran en más de una materia ambiental como lo son la de Vida Silvestre, la Forestal y la materia en Impacto Ambiental, considerando que en un momento determinado se debió realizar visita de inspección por cada materia, toda vez que son procedentes, es decir, éstas se debieron practicar de manera independiente, ya que la forma en que fue desarrollada la inspección que aquí se analiza se torna generica, desatando una reacción en cadena al condierar que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, siendo ésto lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata y de la cual deriva el acta de inspección no debió ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 5, 6 y 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada como asunto concluido.

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAI. EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

SEGUNDO. - Túrnese copia del presente resolutivo a la Subdelegada de Recursos Naturales, para efectos de que comisione a personal a su cargo, y realice nueva visita de inspección al C. [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección correspondiente, llevando a cabo todas y cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento al C. [REDACTED] que la Oficina de Representación de Protección Ambiental, puede realizar visitas de inspección y/o verificación según sea el caso, al predio antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, podrá realizar nueva visita de inspección.

ELIMINADO: 08 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAI. EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

CUARTO.- Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad

ELIMINADO: 04 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00015-23/030

ACUERDO DE CIERRE

Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la calle Ejido sin número esquina con Miguel Hidalgo, colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en la carretera 186 Colonia el Bellote (La Madrid), Municipio de Paraíso, estado de Tabasco y/o en la calle José Coffin Sánchez s/n Villa Puerto Ceiba, C.P. 86610, Municipio de Paraíso, Tabasco y cumplase

ATENTAMENTE

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN SUPLENCIA O AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, PREVIA DESIGNACIÓN.

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO.

ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS

L'ICA/L'RVJ